



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente número 0030-2020-ETSA-01251, Sol. núm. 030-2020-MCA-00065, que contiene una sentencia que sigue:

Sent. Núm. 0030-01-2021-SSMC-00016

Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-01251
Sol. Núm. 030-2020-MCA-00065

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); años ciento setenta y siete (177°) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158°) de la Restauración.

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en el segundo nivel del Palacio de las Cortes, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el Juez Presidente Interino, DIOMEDE Y. VILLALONA G., actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, asistido de la infrascrita secretaria general Lassunsky Dessyré García Valdez y el Ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha dictado en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar y en audiencia pública la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por la empresa CONSULTORÍA ASTUR, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-87318-3, con asiento y domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill num. 808, Edificio Empresarial Hylsa, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su gerente, señor Alan Omar Vargas García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783388-9, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Eduardo Jorge Prats, Julio Cury, Luis Sousa Duvergé y Roberto Medina Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0095567-3, 001-

DV/mm/ag

Sent. Núm: 0030-01-2021-SSMC-00016
Sol. Núm. 030-2020-MCA-00065

Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-01251
Página 1 de 22



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

0061872-7, 001-1804325-6 y 223-0016184-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma Jorge Prats Abogados & Consultores, sito en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde se formula elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso (teléfono (809) 567-4833, correo electrónico e.jorge@jorgeprats.com).

Contrala DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), órgano desconcentrado de la administración central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley núm. 340-06 de fecha 18/08/2006 modificada por la Ley núm. 449-06 de fecha 06/12/2006, con sede en la calle Pedro A. Lluberes esquina Manuel Rodríguez Objío, Gascue, Santo Domingo, D. N., debidamente representada por su director general, Lic. Carlos Ernesto Pimentel Florenzan, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Raquel Miranday Ariella Pepén, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1637093-3y 223-0017093-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en las instalaciones de la DGCP, teléfono 809-682-7407 ext. 2015, lugar donde hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia;

Llamado en intervención forzosa a la CORPORACIÓN DE FOMENTO A LA INDUSTRIA HOTELERA Y TURISMO (CORPOHOTEL), institución autónoma y descentralizada del Estado, creada en virtud de la Ley 542 de fecha 31/12/1969, con su domicilio principal en el Edificio de Oficinas Gubernamentales, Bloque C, ubicado en la avenida México esquina calle 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Erly Renior Almonte Tejada y Algenis Ferreras Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0317195-5 y 402-2052229-2, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la sede de CORPHOTELS.

Comparece además el Licda. Aracelis Peralta, Procurador General Administrativo Adjunto, actuando en virtud de lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Dominicana, en representación de la Administración Pública.





PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Cronología del proceso

En fecha 03/11/2020,¹ fue depositada por ante la Secretaría General de este Tribunal, una solicitud de adopción de Medida Cautelar anticipada, suscrita por Consultoría Astur, S. A., contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la cual fue registrada con la solicitud número 030-2020-MCA-00065, y expediente núm. 0030-2020-ETSA-01251, en virtud de la cual, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el Auto núm. 05210-2020 de fecha 10/11/2020, fijando audiencia para el día 23/11/2020, a los fines de conocer la solicitud de medida cautelar, y autorizó al impetrante a citar a los impetrados y al Procurador General Administrativo.

En fecha 23/11/2020, fue aplazada la audiencia con la finalidad de que la impetrada depositara los documentos que haría valer como medios de defensa y que se diera a conocer la intervención forzosa de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), a las partes; por lo que fue fijada para el día 03/12/2020.

En fecha 03/12/2020, fue celebrada la audiencia de fondo, las partes concluyeron tal y como se lee en otro apartado de la presente sentencia, por lo que la presidencia concedió el plazo de tres (03) días a las partes, con la finalidad de que depositaran sus respectivos escritos justificativos de conclusiones, al término de dicho plazo la medida quedó en estado de recibir fallo.

Pretensiones de las partes

Parte impetrante

Los representantes de Consultoría Astur, S.A., manifestaron, lo que en apretada síntesis se expone a continuación: "la impetrante es titular de unos derechos subjetivos que pretende proteger con esta solicitud, pues es la adjudicataria del proceso de selección realizado por CORPHOTEL para la administración y gestión del Teatro Agua y Luz, concesión que tiene como obligaciones accesorias la construcción y restauración de este bien público, en los documentos probatorios que hemos aportado este Tribunal podrá verificar la existencia del acto número CC2015002, que es el acto de adjudicación, es un acto de carácter favorable para el solicitante emitido en fecha 16 de marzo de 2015, además podrá verificar el contrato de arrendamiento suscrito entre CORPHOTEL y Consultoría Astur que desde el 2015 se encuentra en ejecución y que además ha generado la obligación en el caso de la solicitante de pagos

¹Ticket proporcionado por el sistema del servicio judicial núm. 519625



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

mensuales con respecto al arrendamiento de este bien público, es evidente que existe una verosimilitud del derecho que pretende proteger el solicitante, existe una actuación manifiestamente arbitraria por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas y esto porque por un lado dicha institución vulnera el criterio de irrevocabilidad de los actos favorables, el cual es un criterio que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional y sobre todo por este Tribunal, y además ha vulnerado los principios de legalidad y coherencia que forman parte o rigen la actuación administrativa de todos los órganos y entes que ejercen potestades públicas, sin necesidad de tocar el fondo es posible verificar que Dirección General de Contrataciones Públicas con la resolución impugnada no solo anula un supuesto procedimiento de selección, sino que además revoca de manera unilateral el acta de adjudicación y sobre todo restringe los efectos del contrato de arrendamiento suscrito entre CORPHOTEL y Consultoría Astur, y esa revocación unilateral viola el criterio de irrevocabilidad de los actos favorables, porque fue realizado sin observar el procedimiento de lesividad contemplado en el artículo 45 de la Ley 107-13, es evidente que existe un acto de carácter favorable respecto al solicitante, que es el acto de adjudicación y que hay una revocación unilateral por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, este Tribunal en casos reiterados donde la propia Dirección General de Contrataciones Públicas ha declarado la nulidad de procedimientos de selección y por consiguiente ha revocado unilateralmente actos de adjudicación, ha establecido que efectivamente se trata de una actuación que vulnera el criterio de irrevocabilidad de los actos favorables, en este caso se ocasiona la afectación a los derechos fundamentales que sería la afectación al derecho a un debido proceso por inobservar el procedimiento de lesividad contemplado en el artículo 45 de la Ley 107-13, de manera que este Tribunal debe ser cónsono con los precedentes jurisdiccionales que ya se han establecido con respecto a este tipo de conductas, que no hay necesidad de adentrarnos a las razones que generaron la nulidad del procedimiento de licitación o la revocación de ese acto de adjudicación, ya que de manera manifiesta se demuestra la clara inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias, y por otro lado la Dirección General de Contrataciones Públicas vulnera el principio de legalidad y congruencia, porque la resolución impugnada se genera como consecuencia de un recurso jerárquico que interpuso una parte interesada durante el procedimiento de selección, para cuestionar los plazos de la convocatoria al procedimiento de licitación pública, cinco(5) años después de que se interpuso ese recurso jerárquico, que no es más que un recurso de apelación así lo llama la Ley 340-06, en contra de la resolución que emitió CORPHOTEL, en la cual rechazaba las pretensiones de ese interesado, lo que hace la Dirección General de Contrataciones Públicas es desnaturalizar ese recurso jerárquico y en la resolución impugnada que rechaza el recurso jerárquico, pero se aboca de forma oficiosa a iniciar un procedimiento de investigación, o sea, cinco (5) años



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

después de que se produjo la adjudicación y se interpuso ese recurso jerárquico, no solo se conforma con rechazar ese recurso jerárquico, era el objeto de la acción recursoria que se interpuso por ante ese ente administrativo, sino que además inicia de forma oficiosa un procedimiento de investigación y tuvo como resultado la adopción de una sanción, el acto administrativo es consistente en la revocación del acto de adjudicación, sanción que solamente está autorizado por el legislador para las entidades contratantes, en efecto conforme al artículo 66 de la Ley 340-06, es la entidad contratante la que tienen la facultad de declarar la nulidad de las actas de adjudicación y de rescindir unilateralmente los contratos de concesión administrativa, la potestad administrativa, la potestad sancionadora de la Dirección General de Contrataciones Públicas está limitada a la inhabilitación temporal o definitiva de los registros de los proveedores del Estado como consecuencia de la corrección de alguna conducta antijurídica contemplada en el párrafo 3 del artículo 66, de manera que la Dirección General de Contrataciones Públicas no puede sin vulnerar el principio de legalidad rescindir unilateralmente un contrato de arrendamiento como fue el contrato suscrito entre CORPHOTEL y Consultoría Astur, tampoco puede revocar un acta de adjudicación porque es competencia de la entidad contratante de conformidad con el artículo 66 de la Ley 340-06; la actuación de la Dirección General de Contrataciones Públicas vulnera el principio de congruencia, porque las decisiones administrativas no solamente deben observar las garantías formales para su emisión, es decir, no solamente se debe de garantizar el acceso del administrado al procedimiento administrativo, sino que además debe cumplir con una dimensión sustantiva consistente en la necesidad que esa decisión administrativa sea justa, se deben observar los principios y valores que sustentan el ordenamiento constitucional, por tanto cuando la administración es apoderada de un procedimiento no puede desconocer cuál es el objeto de esa acción recursoria que le ha sido interpuesta por ante esa jurisdicción, por ante la vía administrativa, en este caso la Dirección General de Contrataciones Públicas al desnaturalizar el recurso jerárquico y en consecuencia iniciar de manera oficiosa un procedimiento de investigación, ha incurrido en una incongruencia interna en su decisión administrativa, ya que lo único que tenía que hacer en la resolución impugnada era rechazar o acoger el recurso jerárquico que le fue interpuesto por la parte interesada, en ningún momento podía desnaturalizar esta acción recursoria para iniciar de forma oficiosa un procedimiento investigativo, pero sobre todo para desviar su propia competencia al imponer una sanción que es competencia de la entidad contratante, de manera que es evidente, que en el presente caso existe una verosimilitud del derecho que pretende proteger el solicitante y de la actuación manifiestamente arbitraria por la Dirección General de Contrataciones Públicas, existe un daño irreparable por efecto de la demora, la respuesta es evidentemente afirmativa y es que la solicitante ha cumplido con las obligaciones impuestas en el contrato de concesión, aunque esto le haya ocasionado una inestabilidad económica en el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ejercicio de la actividad, por un lado la solicitante realizó el pago de un bono no reembolsable de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), para la suscripción del contrato de arrendamiento, contrato una póliza de seguro de fiel cumplimiento, además ha cumplido religiosamente con los pagos de alquiler que se exige en el contrato de arrendamiento, por el monto de cinco mil dólares US\$5,000.00, es decir, la solicitante ha pagado más de quince millones de pesos RD\$15,000,000.00, en ejecución de esa contratación administrativa y la no suspensión de los efectos de esta resolución, pues evidentemente le ocasiona daños y perjuicios económicos que de no ser tutelados de manera provisional por este Tribunal serían daños irreparables al momento de intervenir la sentencia del fondo que pueda acoger el recurso principal, “cita el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia 030-02-2018-SSEN-00333”, que el tribunal debe suspender los efectos de esta resolución para poder garantizar los derechos subjetivos reclamados y que no se ocasione un daño irreparable como consecuencia de la demora en conocer el recurso principal, que de hecho si bien esta solicitud de medida cautelar inició como una solicitud de medida cautelar anticipada, ya ese recurso contencioso administrativo fue depositado y se encuentra entre los documentos que fueron depositados ante este Tribunal y notificado a las partes, que la resolución impugnada afecta intereses de terceros, pero sobre todo afecta el interés general, de manera que la suspensión de este acto administrativo contrario a afectar los intereses generales, garantizaría que la solicitante inicie los trabajos de restauración en un bien público que es considerado un patrimonio cultural, además se permite que con la suspensión de los efectos de esta resolución se pueda continuar con la ejecución de las disposiciones del contrato administrativo suscrito entre el solicitante y CORPHOTEL sin que sean afectados gravemente los intereses de la solicitante; Conclusiones: Primero: En cuanto a la forma, DECLARAR buena y válida la presente solicitud de medida cautelar anticipada por verse reunidos los elementos exigidos por el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proceso. Segundo: En cuanto al fondo, ORDENAR la suspensión de la Resolución núm. RIC-96-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, hasta tanto se conozca el recurso contencioso administrativo que se interpondrá en contra de dicha resolución, en base a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 13-07. Tercero: De forma subsidiaria, ORDENAR la suspensión de cualquier actividad negociada del Estado que tenga como objetivo delegar o concesionar la restauración, reconstrucción, equipamiento, administración y puesta en funcionamiento del proyecto denominado “Teatro Agua y Luz” como consecuencia de los efectos de la Resolución núm. RIC-96-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas. De igual forma, ORDENAR a la Dirección General de Contrataciones Públicas, en ejercicio de su actividad de ordenación y control, a abstenerse de autorizar cualquier contratación pública cuya finalidad



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

sea delegar la administración y mejoramiento del proyecto denominado “Teatro Agua y Luz”, hasta tanto se conozca el recurso contencioso administrativo que se interpondrá en contra de la Resolución impugnada.”

Parte impetrada

Los representantes de la Dirección General de Contrataciones Públicas, manifestaron en su defensa, lo que en síntesis se expone a continuación: “el artículo 36 de la Ley 340-06, establece la competencia del órgano y refiere dos aspectos fundamentales, uno es como órgano organizativo-consultivo, que se refiere al diseño y la implementación de políticas, normas y procedimientos del sistema, y el otro es el relativo a la fiscalización de los procedimientos de selección llevados a cabo a través del ejercicio de control en sede administrativa, puntualmente de los entes y órganos de la administración en materia de contratación pública, ahora analizaremos los presupuestos de la medida, en cuanto al peligro en la demora, la parte impetrante presenta copias de cheques bancarios como presupuestos de pago sobre lo que fue el contrato que firmó, sin embargo, cuando investigamos acerca de la ejecución de este contrato, estos pagos fueron realizados durante el último período que corresponde desde junio de 2019 hasta septiembre de 2020, entonces ¿qué pasó durante el periodo comprendido desde la suscripción del contrato hasta ese tiempo? porque esas cláusulas en principio estaban vigentes, entonces solicitamos un informe a CORPHOTEL que es la institución contratante, quien nos afirmó que ese contrato en principio no se había ejecutado en su totalidad o hasta donde debió llevarse hasta el 2019 o 2020, otro punto que estuvo tanto en la instancia como en los alegatos de la imperante, fue la parte de demostrar si en realidad había realizado alguna inversión en el bien público, para esos fines hicimos un acto de comprobación notarial donde verificamos con un notario el estado actual del teatro, en ese lugar nunca hubo una inversión conforme a lo pactado en ese contrato, otro presupuesto es que asumimos que en realidad el contrato no llegó a ejecutarse, CORPHOTEL también presenta un acta de comprobación donde tiene los mismos hallazgos, además en los medios de comunicación y por la comprobación de cualquier persona que se acerque al lugar, se puede verificar el estado del inmueble; tampoco la parte recurrente ha presentado por ningún medio, sobre cuáles son los elementos que le impidieron poder ejecutar el citado contrato y cuál fue su accionar para resolverlos, menciona en su escrito de defensa que el teatro también se utilizaba para fines de parqueo, pero en realidad esa situación no la demostró y no demostró el perjuicio que le ocasionó o que le impidió poder ejecutar el contrato, por tanto no es posible hablar de peligro en la demora, tampoco ha demostrado por



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

algún informe técnico o medio válido los supuestos daños que esta resolución le ha ocasionado, no lo ha demostrado a través de un informe técnico que nos diga como Estado o como Tribunal que la ejecución de esa resolución le causa algún perjuicio económico, teniendo en cuenta que el contrato todavía no se ha ejecutado, por eso consideramos que la resolución en si no le causa un perjuicio económico al impetrante, también queremos hacer énfasis en que el contrato de concesión todavía no se perfeccionó conforme a la Ley 340-06, aun cuando ya esos artículos estén ahora mismo derogados, lo que es respecto a la concesión, pero estuvieron vigentes al momento de la suscripción del contrato y sin embargo, la parte diligente en principio no aportó que cumplió con el procedimiento, conforme a la doctrina, los perjuicios económicos no son suficientes, ni consistentes para acreditar un peligro en la demora, sin embargo, hemos demostrado con pruebas fehacientes que una posible compensación económica hacia el Estado no revertiría el daño que se está causando al tener un bien público como quien dice secuestrado por la parte impetrante porque no ha ejecutado su contrato y no tan solo eso, porque no ha permitido que se pueda disponer de él; en cuanto a la apariencia de buen derecho, la impetrante expone en su escrito, respecto a una posible desviación de poder de la Dirección General, son aspectos de fondo porque para poder determinar si la Dirección General de Contrataciones Públicas se extralimitó, es necesario ver el procedimiento y ver la resolución, y si tan solo nosotros vemos la resolución de la parte dispositiva se desprende que nosotros no anulamos contratos, nosotros lo que anulamos fue un procedimiento, ahora bien, le corresponde a la institución contratante decidir qué va a hacer con la resolución de la Dirección General de Contrataciones Públicas, porque somos un órgano arbitral, no somos un órgano decisorio en cuanto a ejecución de sentencias, decidimos en base a un procedimiento y la ejecución del contrato le corresponde a la institución contratante, en este caso nosotros estamos frente a una contratación ilícita, o sea, lo digo con tan solo el hecho de ver el dispositivo, no el fondo, porque si me voy al fondo significa verificar todos los alegatos que dice esta resolución para verificar si en verdad la Dirección General de Contrataciones Públicas, se extralimitó o desnaturalizó un recurso jerárquico que acabó siendo una investigación por las propias facultades de la Dirección General de Contrataciones Públicas, entonces en esa parte consideramos que no existe la apariencia de buen derecho en este momento, respecto a la afectación del interés general es importante destacar que el bien ahora mismo está en manos de la Consultoría Astur, que no hubo una inversión y que el contrato no se ejecutó, entonces en principio el Estado Dominicano está imposibilitado de hacer uso de este bien que es Patrimonio Nacional, según el mismo decreto que mencionan en su instancia recursiva, que la parte recurrente no ha cumplido con relación a lo dispuesto en la Constitución respecto a la conservación, uso, acceso al ciudadano de este bien público, no hay seguridad, y para nosotros como Estado consideramos que estamos ante un secuestro material del objeto, entonces el interés de la sociedad debe prevalecer sobre



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

el interés particular de la Consultoría Astur quien no ha demostrado por ningún medio factible, técnico o legal, que tenga algún perjuicio o que se hayan lesionado sus derechos, inclusive que el hecho de no poder continuar con este contrato le impida su ejercicio económico, conclusiones: De manera principal: PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la solicitud de medida cautelar anticipada promovida por la empresa Consultoría Astur, S.A., contra la Resolución No. 96-2020 dictada por esta Dirección General, contra el procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCCLPN-2015-U0I, llevado a cabo por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz; toda vez que no se encuentran reunidos los elementos exigidos por el párrafo I del artículo 7 de la Ley No. 13-07. SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes la solicitud de ordenar a esta Dirección General de Contrataciones Públicas a que en ejercicio de su actividad de ordenación y control, a abstenerse de autorizar cualquier contratación pública cuya finalidad sea delegar la administración y mejoramiento del proyecto denominado "Teatro Agua y Luz" hasta tanto se conozca el recurso contencioso administrativo que se interpondrá en contra de la resolución impugnada", por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que violenta el criterio de descentralización operativa que rige el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, así como también no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones. TERCERO: Compensar las costas. De manera accesoria: CUARTO: En caso de que sea acogida la solicitud de medida cautelar anticipada promovida por la empresa Consultoría Astur, S.A, fijar una fianza o garantía bancaria de una entidad de intermediación financiera o una fianza de una aseguradora legalmente establecida en la República Dominicana, exigible por el Estado con el sólo requerimiento de pago, que garantice el valor del contrato, pues esta Dirección General consideran que se derivan perjuicios económicos para el Estado Dominicano, al éste no poder disponer de la gestión, administración y explotación del Teatro Agua y Luz.”

Interviniente forzoso

Los representantes de la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Turismo manifestaron, en síntesis, lo siguiente: “en el expediente se encuentran depositadas 10 fotografías que se tomaron en las instalaciones del Teatro Agua y Luz, y el acto de comprobación el número 14-20 de fecha 19 de noviembre del año en curso, si bien en este proceso en el que se conoce la solicitud de adopción de medida cautelar no se conocen asuntos de fondo, pero si en vista del fundamento de la instancia de los abogados de Consultoría Astur entendemos que se hacía imprescindible que se tuviese conocimiento del estado de abandono

DV/mm/ag

Sent. Núm: 0030-01-2021-SSMC-00016

Sol. Núm. 030-2020-MCA-00065

Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-01251

Página 1 de 26



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

en que se encuentra actualmente el Teatro Agua y Luz, porque toda la exposición del abogado de la Consultoría Astur versan en el supuesto daño que le ocasionaría o que le está ocasionando la resolución dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin embargo, ese contrato que ya tiene cinco (5) años los abogados de la Dirección General de Contrataciones Públicas Consultoría Astur a la fecha ahí no se ha pegado ni un block, el abandono es mucho mayor que el que tenía en el año 2015 cuando se hizo el procedimiento y se suscribió ese contrato, carece de todo tipo de fundamento venir a alegar que esa resolución resulta arbitraria o que se mantengan los efectos de esa resolución le ocasionaría algún tipo de perjuicio a la Consultoría Astur, la única parte que en principio se podría decir que ellos han cumplido con uno de los aspectos de ese contrato son que real y efectivamente pagaron el bono de los diez millones RD\$10,000,000.00, de los diez millones RD\$10,000,000.00 no reembolsables, empezaron a pagar a partir de junio del año 2019 y porque desde el año 2015, ¿qué pasó con el pago de la renta desde el año 2015 hasta el 2019? esos documentos están depositados en el expediente y lo que se pretende es demostrarle al Tribunal que es totalmente infundado el alegato de la Consultoría Astur de que el mantenimiento de esa resolución le puede ocasionar un perjuicio, queremos dejar establecido que la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo es una institución pública, autónoma y descentralizada del Estado Dominicano cuyos procesos de compras y contrataciones públicas se rigen por la Ley 340-06 y como tal quien rige el sistema nacional de compras y contrataciones públicas es el órgano rector que es la Dirección General de Contrataciones Públicas, nosotros como institución pública estamos sometidos a los dictámenes del órgano rector, porque siendo una institución pública nos acogemos a las directrices de la Dirección General de Contrataciones Públicas en todo lo que tenga que ver con la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, por lo tanto en lo general esa resolución para CORPHOTEL es definitiva en razón de que CORPHOTEL no ejerció dentro del plazo de los 30 días que establece la ley a partir de la fecha de notificación, no se interpuso ningún recurso contencioso administrativo en contra de esa resolución, lo que significa que la institución le dio aquiescencia a dicha resolución, en cuanto a los requisitos exigidos por el artículo 7 de la Ley 13-07 que establece cuales son las condiciones para la interposición de una medida cautelar, ya se habló de la apariencia en buen derecho, en principio ante la existencia de un contrato se podría decir que sí que Consultoría Astur tendría la apariencia de buen derecho, pero resulta que existiendo una resolución del órgano rector que declaró nulo el procedimiento de licitación pública, porque el mismo de acuerdo con la comprobación de la Dirección General de Contrataciones Públicas estuvo viciado, pues entonces entendemos que es improcedente hablar aquí de apariencia de buen derecho ante un procedimiento que fue anulado porque no cumplió con las disposiciones de la Ley 340-06, el segundo requisito que se establece es que la medida cautelar no perturbe el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

interés público o de terceros, aquí hay dos intereses en juego, el interés particular de la Consultoría Astur y el interés público de 10 millones de dominicanos que hay que poner en contraposición cuales son los derechos que hay que preservar, porque el Teatro Agua y Luz es un patrimonio cultural que está ahí a la vista de todo el mundo y todo el mundo ha visto el estado de abandono en que se encuentra ese centro, por lo tanto, la adopción de la medida cautelar que están solicitando la Consultoría Astur si perjudica gravemente el interés público, es el interés general de todo el pueblo dominicano que está imposibilitado de contar con un Teatro Agua y Luz restaurado y de disponer de eso, porque de adoptarse la medida que ellos pretenden en la forma solicitada, fijese que está solicitando a vos que le ordene a contrataciones que no pueda dar curso a ningún procedimiento que intente hacer el Estado en contra de ese bien para restaurar el Teatro Agua y Luz y que va a pasar entonces, 5 años no son suficientes, ellos tienen ese bien secuestrado, cual es el interés porque no han hecho absolutamente nada en dicho establecimiento. Conclusiones: Primero: declarar buena y válida la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada interpuesta por CONSULTORIA ASTUR, S.A. contra la Dirección General de Contrataciones Públicas, por haberse hecho de conformidad con la ley que rige la materia, Segundo: en cuanto al fondo rechazar dicha solicitud por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de manera muy especial por no cumplir con los requisitos del artículo 7 párrafo I de la Ley 13-07, Tercero: que sea rechazada la demanda en intervención forzosa interpuesta en contra de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) que la sentencia a intervenir le sea declarada común y oponible por improcedente, mal fundada y carente de base legal, Cuarto: que sean compensadas las costas del procedimiento y Quinto: de manera subsidiaria solo en el hipotético y remoto caso de que vos acogiese la solicitud de adopción de medida cautelar, que sea fijada una garantía económica consistente en una fianza con una compañía aseguradora o una garantía bancaria a favor del Estado Dominicano por el monto del contrato de un millón doscientos setenta y seis mil novecientos noventa y cinco con setenta centavos RD\$1,276,992,872.70, que es el monto establecido en el contrato, que se nos conceda un plazo de tres (3) días para depositar un escrito justificativo y ampliatorio de las siguientes conclusiones”.

Procuraduría General Administrativa

La Procuradora General Administrativa actuante, manifestó en audiencia, lo siguiente: “la verdad es que los colegas que representan a la parte recurrida como al interviniente han explicado muy bien cual es la situación real de la obra y en este caso dadas todas las circunstancias que rodean este contrato, nosotros entendemos que esa decisión, o sea, que debe ser decidido en el Contencioso Administrativo, que no procede que el Tribunal ordene una



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

suspensión de la actuación de la Dirección General de Contrataciones Públicas en este momento en una cautelar, sino que debe ser una decisión definitiva en el Recurso Contencioso Administrativo, nosotros vamos a solicitar que tengáis a bien rechazar en todas sus partes la presente Solicitud de Medida Cautelar en virtud de que la misma no cumple ninguno de los requisitos establecidos en la ley y en cuanto a la fianza solicitada tanto por la Dirección General de Contrataciones Públicas como de CORPHOTEL nosotros solicitamos que la misma en caso de que el Tribunal entienda que procediera que remotamente nosotros entendemos que no, pero si el Tribunal entendiera procedente la Medida Cautelar, pues que sea acogida en todas sus partes la solicitud de fianza solicitada por ambas instituciones”.

Parte impetrante (réplica)

El Estado se está beneficiando de los pagos que constantemente se están realizando, no se ha iniciado la construcción porque CORPHOTEL no ha cumplido lo dispuesto en el contrato, porque no han gestionado lo que es el otorgamiento de los permisos, de manera que mientras se ejecuta la contratación el Estado lo que recibe son puros beneficios, que se traduce al final de cuentas en beneficios al interés general, con respecto a la fianza que han solicitado de manera subsidiaria, se ha depositado en la contratación una póliza que se exigió en el pliego de condiciones y que Consultoría Astur adquirió con la empresa General de Seguros, que es una póliza de fiel cumplimiento del contrato administrativo, lo que ellos están solicitando de manera subsidiaria, ya está, hay una póliza de fiel cumplimiento de las disposiciones del contrato, y está ahí aportada, y además no es verdad que el Teatro Agua y Luz está secuestrado, de hecho el propio contrato administrativo establece que las mejoras, el bien público como tal, es titularidad de la administración pública, hacer esa afirmación es desconocer la naturaleza de la concesión administrativa y de la gestión indirecta del servicio público, porque la administración siempre mantiene la titularidad y puede, siempre y cuando observen las disposiciones legales rescindir, si lo entiende necesario, esas contrataciones administrativas, lo que pasa es que aquí no se observaron los procedimientos estipulados en la ley, en ese sentido reiteramos nuestras conclusiones.

Pruebas aportadas

Parte impetrante

1. Copia fotostática de la Resolución núm. RC-96-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

2. Copia fotostática de las convocatorias a la licitación pública, convocada los días 8 y 9, de enero de 2015, en los periódicos El Nacional y El Caribe;
3. Copia fotostática del acto núm. CCC-2015-0002 de fecha 16 /03/ 2015;
4. Copia fotostática del contrato de arrendamiento de fecha 30 /03/ 2015;
5. Copia fotostática de la comunicación de fecha 10 /06/ 2019;
6. Copia fotostática de la comunicación de fecha 24 /06/ 2019;
7. Copia fotostática de acto núm. 304-2020 de fecha 27/11/2020;
8. Copia fotostática recibos de pago del alquiler del “Teatro Agua y Luz”, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2019y enero a agosto de 2020;
9. Copia fotostática recibo de pago del bono no reembolsable de fecha 15 de junio de 2015;
10. Copia fotostática de fianza núm. 208125 de fecha 16 de junio de 2015;
11. Copia fotostática del Recurso Contencioso Administrativo en contra de la Resolución núm. RIC: 96-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020;

Interviniente forzoso (CORPOHOTEL)

1. Copia fotostática de la compulsa del acto de comprobación núm. 14-2020, de fecha 19 de noviembre de 2020;
2. Copia fotostática de 10 imágenes fotostáticas del Teatro Agua y Luz;
3. Copia fotostática del Pliego de Condiciones Especificas para el Arrendamiento del Teatro, Agua y Luz, CFIH-LPN-2015-0001;
4. Copia fotostática convocatorias a la licitación pública, convocada los días 8 y 9 de enero de 2015;
5. Copia fotostática del acta núm. 2015-001, de fecha 6 de enero de 2015;
6. Copia fotostática del formulario de presentación de oferta técnica de fecha 24 de febrero de 2015;
7. Copia fotostática del acta de presentación de ofertas de fecha 24 de febrero del 2015;



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

8. Copia fotostática del Informe de evaluación de Oferta técnica de fecha 26/2/2015, de la Comisión Evaluadora;
9. Copia fotostática de la notificación de Oferentes Habilitados de fecha 05 de marzo de 2015;
10. Copia fotostática del acta de presentación de Oferta Económica de fecha 09 de marzo de 2015, instrumentada por el Dr. Luis F. de León R.;
11. Copia fotostática del acta de adjudicación 2015-0002 de fecha 16 de marzo 2015;

Parte impetrada (DGCP)

1. Copia fotostática de la comunicación núm. DGCP044-2015-002000, de fecha 9 de junio de 2015;
2. Copia fotostática de la comunicación núm. DGCP44-2020-005712, de fecha 20 de noviembre de 2020;
3. Copia fotostática de la comunicación de fecha 24 de junio de 2019;
4. Copia fotostática del informe elaborado por CORPHOTELS, en fecha 25 de noviembre de 2020;
5. Copia fotostática del acto de comprobación levantado por el notario público Juan Tomás Mejía Pou de fecha 25 de noviembre de 2020;
6. Copia fotostática de las fotos del interior y alrededores del Teatro Agua y Luz;
7. Compulsa notarial del acto de comprobación marcado con el núm. 14-2020, folio 27, de fecha 19 de noviembre de 2020;
8. Copia fotostática del contrato de arrendamiento de fecha 30 de marzo de 2015;
9. Copia fotostática de reportaje publicado en el periódico El Nuevo Diario;

Escritos de conclusiones

En fecha 02/12/2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), depositó un escrito de defensa y conclusiones, mediante el cual solicita: Primero: Rechazar en todas sus partes la solicitud de medida cautelar anticipada promovida por la empresa Consultoría Astur, S. A., contra la Resolución no. 96-2020 dictada por esta Dirección General, contra el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, llevado a cabo por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz ; toda vez que no se encuentran reunidos por elementos exigidos por el párrafo I del artículo 7 de la ley no 13-07; Segundo: Rechazar en todas sus partes la solicitud de ordenar a esta Dirección General de Contrataciones Públicas a que “en ejercicio de su actividad de ordenamiento y control, abstenerse de autorizar cualquier contratación pública cuya finalidad sea delegar la administración y mejoramiento del proyecto denominado “Teatro Agua y Luz” hasta tanto se conozca el recurso contencioso administrativo que se interpondrá en contra de la resolución impugnada”, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que violenta el criterio de descentralización operativa que rige el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, así como también no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley núm., 340-06 y su modificación; Tercero: Compensar las costas; De manera accesoria: Cuarto: En caso de que sea acogida la solicitud de medida cautelar anticipada promovida por la empresa Consultoría Astur, S.A., fijar una fianza o garantía bancaria de una entidad de intermediación financiera o una fianza de una aseguradora legalmente establecida en la República Dominicana, exigible por el Estado con el sólo requerimiento de pago, que garantice el valor del contrato pues esta Dirección General consideran que se derivan perjuicios económicos para el Estado Dominicano, al este no poder disponer de la gestión, administración y explotación del Teatro Agua y Luz

En fecha 07/12/2020, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORHOTELS), depositó un escrito de conclusiones mediante el cual solicita: Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por la Consultoría Astur, S.A., en contra de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada lanzada por la impetrante en contra de la Resolución RIC96-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por haberse interpuesto en la forma indicada en la ley; Segundo: En cuanto al fondo, Rechazar la demanda en intervención forzosa interpuesta por la Consultoría Astur, S.A., en contra de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (CORPHOTELS), con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada lanzada por la impetrante en contra de la Resolución RIC-96-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones públicas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Rechazar la solicitud de Medida Cautelar anticipada lanzada por la, en contra de la Resolución RIC-96-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

improcedente, mal fundada y carente de base legal, y de manera muy especial por no cumplir con los requisitos exigidos por el art. 7, párrafo 1, de la Ley 13-07; Cuarto: Compensar las costas del procedimiento por tratarse de solicitud de adopción de Medida Cautelar; Quinto: Subsidiariamente solo en el hipotético y remoto caso de que la solicitud de medida cautelar anticipada lanzada por la Consultoría Astur, S.A., fuese acogida, fijar una garantía consistente en una fianza con una compañía aseguradora o una garantía bancaria a favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$1,276,992,872.70, que es el monto del valor del contrato de arrendamiento del Teatro Agua y Luz.

Deliberación del caso

Descripción de la solicitud

1. En el transcurso del proceso fue depositado el recurso contencioso administrativo, por tanto, la presente medida interpuesta en principio como anticipada, adquirió el estatus de medida cautelar ordinaria y como tal será decidida;
2. Esta Presidencia se encuentra apoderada de una solicitud de medida cautelar, suscrita por Consultoría Astur, S. A., contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), llamando en intervención forzosa a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), con el propósito de que se ordene la
 - Suspensión de la Resolución RIC-96-2020 de fecha 08/09/2020, dictada por la DGCP, hasta tanto se conozca y falle el recurso contencioso administrativo.
 - Suspensión de cualquier actividad del Estado tendente a negociar la delegación o concesión de la restauración, reconstrucción, equipamiento, administración y puesta en funcionamiento del proyecto "Teatro Agua y Luz" como consecuencia de la resolución de marras, hasta tanto se conozca y falle el recurso contencioso administrativo.

Competencia

3. De conformidad con nuestra Constitución Política, promulgada en fecha trece (13) de junio de 2015, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Administrativo creado por esta Constitución, así como de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, somos competentes para el conocimiento de la solicitud de adopción de medida cautelar de que se trata;

Revisión de la regularidad de la intervención

4. En el presente proceso de tutela cautelar ha sido llamada en intervención forzosa, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS); quien ha solicitado el rechazo de la referida intervención alegando que resulta improcedente, mal fundada y carente de base legal;
5. La intervención forzosa es la demanda incidental que formula alguna de las partes originales a los fines de que aquella tercera persona que no ha sido puesta en causa, desde el inicio del proceso, y su presencia sea de interés para el proceso pase a formar parte de este, y que la decisión le sea común y oponible, o en aras de que se defienda en relación con el contradictorio;
6. La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), ha solicitado el rechazo de la demanda en intervención, no obstante, entiende la presidencia que, por el carácter instrumental de la tutela cautelar, referirnos en esta etapa procesal a ese tipo de cuestiones escapan de su alcance, ya que podría estar tocando aspectos que conciernen a los jueces de fondo, por lo que rechaza dicho petitorio;
7. Continuando con el análisis de la regularidad de la intervención el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, dispone lo siguiente: “La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.”;
8. Al hilo de la consideración anterior reposa en el expediente el Acto núm. 287/2020 de fecha 13/11/2020, contentivo de demanda en intervención forzosa contra la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), diligenciada por la Consultoría Astur, S. A., con lo que se ha cumplido *prima facie* con el mandato de ley que rige la intervención, respecto al llamado realizado a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), para que forme parte del proceso dada la naturaleza del mismo, por lo que ha lugar a declarar su regularidad, sin necesidad de que la decisión figure en la parte dispositiva de la decisión;



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

En cuanto al fondo

9. La Presidencia debe verificar si procede o no ordenar la suspensión de la Resolución RIC-96-2020, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha 08/09/2020, con todas las consecuencias legales que ello implica, ya que la impetrante entiende que por tratarse de un acto favorable la administración no puede ordenar su revocación *motu proprio*, sin agotar el procedimiento establecido por la Constitución y la Ley núm.107-13, y en caso de que este tribunal no tutele los derechos reclamados le ocasionaría daños y perjuicios económicos irreparables;
10. Tanto la impetrada, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como la interviniente forzosa, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), y el Procurador General Administrativo actuante, concluyeron en cuanto al fondo, tal y como se consigna en el apartado “Pretensiones de las partes”;
11. Las medidas cautelares son un medio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por parte de la jurisdicción administrativa correspondiente; en ese sentido son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración pública y, por tanto, poseen un rango constitucional, toda vez que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva, reconocida por nuestra Constitución en el artículo 69;
12. De acuerdo a la base legal de las medidas cautelares, a saber, el artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 13-07, “El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía”;
13. Partiendo de lo anteriormente expuesto, es preciso evaluar los presupuestos que debe reunir la solicitud de medida cautelar, en consonancia con lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

núm.13-07, a saber: a) apariencia de buen derecho; b) peligro en la demora; y c) que la medida no afecte gravemente el interés general;

14. El requisito de apariciencia de buen derecho nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor de los impetrantes en relación con el derecho que invocan, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por ante el juez de que el resultado de un proceso principal será favorable a los solicitantes. Se trata en definitiva de un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, la cual es apreciada de manera clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda en torno a la misma debe provocar el rechazo de la solicitud;
15. Sin ánimos de tocar aspectos de fondo, de la simple lectura de la glosa documental se evidencia el hecho de que la parte impetrante era arrendataria del teatro Agua y Luz, pero que sus instalaciones no se han llevado a cabo trabajos de remozamiento del bien inmueble de carácter público, alegando la impetrante que no se ha podido perfeccionar el contrato suscrito en el año 2015, porque no han sido diligenciados los permisos correspondientes por parte de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), sin embargo, dichos planteamientos no han sido probados ante la presidencia, ya que del análisis superficial de la glosa documental no se evidencian las razones por las cuales al día de hoy el referido bien inmueble no ha recibido las remodelaciones contratadas, aún cuando cuando la impetrante también ha cumplido de manera parcial con el pago del arriendo, aspecto que tendrá que ser analizado por el juez del fondo del recurso contencioso administrativo.
16. Siguiendo con el análisis de la apariencia de buen derecho, otro aspecto a dilucidar resulta la presunción de validez del acto administrativo que se pretende suspender, el cual *prima facie* ha sido emitido por el órgano correspondiente en el ejercicio de sus funciones, pretendiendo la solicitante de la presente medida cautelar, sean analizados aspectos tales como la desnaturalización del recurso jerárquico y el análisis del proceso de investigación realizado de manera oficiosa por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), aspectos reservados a los jueces que conocerán del fondo del recurso contencioso administrativo;
17. De lo explicado en el párrafo anterior, resulta necesario indicar que el juez de lo cautelar no examina el fondo de la contestación que se le presente, por lo que, en los casos como el que nos ocupa, en donde la apariencia de buen derecho se contrae a la determinación de la validez o no del acto administrativo que anula el procedimiento de licitación pública CIFIH-CCC-LPN-2015-001 para el “arrendamiento del Teatro Agua y Luz” convocado por la Corporación de Fomento

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), por considerar que la administración ha actuado de manera manifiestamente arbitraria, no obstante, de la documentación aportada, con un análisis superficial (propio de lo cautelar), no puede evidenciarse de manera clara y precisa lo indicado por el impetrante; esto así por la siguiente razón: se trata de la prueba de la verosimilitud de un posible éxito del recurso contencioso principal, en donde el requisito de la apariencia de buen derecho debe constar de forma clara y simple, ya que al juez de lo cautelar se le impide el examen profundo de las pruebas que exige el juicio de fondo, resultando aspectos que tendrán que valorar los jueces que conocerán del fondo del presente asunto;

18. En lo relativo al peligro en la demora el juez debe evaluar el riesgo que amenazaría la efectividad de la ejecución de la sentencia definitiva sino se adopta la medida cautelar correspondiente, ya que transcurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que haya acogido la pretensión de los impetrantes, podrían encontrarse en una situación irreversible, es decir, que la medida cautelar debe adoptarse, en casos en los que exista un riesgo que amenace la efectividad de la sentencia que pueda recaer sobre el proceso principal;
19. Al hilo de la anterior consideración, no hay constancia de la existencia de un alto riesgo de que, en el transcurso del proceso, acontezca una situación fáctica o jurídica irreparable que deje sin efecto o haga perder el objeto al recurso contencioso principal y que obligue al tribunal a tomar la medida solicitada; Además, tal y como se ha indicado el único fin de la medida cautelar es asegurar la decisión definitiva y en la en la especie no existe peligro de que al momento de dictarse no se le pueda dar cumplimiento, y en caso de que se emita una decisión a favor de los impetrantes, resultaría indemnizable;
20. Aunado a lo anterior, en el presente caso no se han establecido los hechos o indicado el contexto para que el tribunal pueda verificar el requisito del peligro en la demora, ya que de los documentos depositados, el contenido de la instancia y las argumentaciones planteadas por la impetrante en audiencia, no se desprende de manera fehaciente la urgencia de la tutela solicitada, máxime cuando el aspecto principal planteado por la impetrante es el daño económico que le ocasionaría el mantenimiento de los efectos de la Resolución RIC-90-2020;
21. En cuanto a la afectación del interés público o de terceros, es preciso señalar, que si bien, la impetrante, Consultoría Astur, S.A., puede verse afectada en sus derechos patrimoniales, su interés jamás puede estar por encima del interés general o de terceros afectados, ya que se trata



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de un bien inmueble declarado en el año 1987, como Patrimonio Arquitectónico Nacional, en el cual como se ha indicado anteriormente no se han realizado trabajos de remozamiento para su preservación;

22. Habiéndose comprobado que la medida cautelar no reúne ninguno de los requisitos exigidos por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 7 párrafo I, como fue analizado precedentemente, se rechaza la presente solicitud de medida cautelar, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;
23. Procede declarar en el presente proceso compensadas las costas judiciales, en razón de la naturaleza del asunto que se litiga.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS 164, 165 y 166 de la Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del año 2007.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por Consultoría Astur, S.A., contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), llamando en intervención forzosa a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), por haber sido intentada conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.

CUARTO: DECLARA compensadas las costas.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Firmada vía electrónica por DIOMEDE Y. VILLALONA G., Juez Presidente interino del Tribunal Superior Administrativo y LASSUNSKY DESSYRÉGARCÍA VALDEZ, Secretaria General.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación a la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), hoy día primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

FIRMADA: LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, secretaria general.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Lassunsky D. Garcia Valdez'

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
<http://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P4FW-8M1Z-WKRX-NE8H>



PODER JUDICIAL